DERECHO INTERNACIONAL. De los efectos de la lei con respecto al imperio territorial i al tiempo en que debe rejir.—Memoria de prueba de don Simon Cordovez en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes i Ciencias Políticas.

I.

DE LOS EFECTOS DE LA LEI CON RESPECTO AL IMPERIO TERRITORIAL.

El Código dispone: "que la lei es obligatoria a todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros; que a las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia en pais estranjero: 1.° en lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejercer ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; i 2.° en las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyujes i parientes chilenos" (artículos 14 i 15.)

Desde luego un estranjero, al pisar un territorio estraño; contrae tácitamente la obligacion de someterse a las leyes de policía i seguridad que encuentra establecidas en él, en cambio de las ventajas que le proporcionan esas mismas leyes. La conservacion del Estado en cuyo seno se incorpora exijen del nuevo asociado esta condicion: ella es una emanacion de la potestad soberana, i sin ella nos veriamos espuestos a ser víctimas de la rapacidad o de los insultos de cuantos, con capa de amistad o bajo el pretesto de entablar negociaciones comerciales, viniesen a visitar nuestro suelo. Si se les acoje bondadosamente i se les dispensa por la autoridad pública la misma proteccion que a los naturales; si se les iguala a estos en la adquisicion de los títulos de propiedad i se les asegura el goce de los bienes adquiridos dentro del territorio, las demas naciones no tienen de que quejarse i deben en consecuencia respetar los actos jurisdiccionales espedidos sobre ellos. A todos los hombres interesa la represion i castigo de los delitos, i como los tribunales estranjeros no tienen los mismos medios para reconocer la inocencia o culpabilidad de los acusados, estos por lo regular no pueden ser juzgados sino por los tribunales del pais en que delinquen. Por eso los romanos aunque celosos de su autoridad reconocieron la conveniencia i justicia de este principio. *Oportet enim illic criminum juditia agitari ubi facinus dicitur admissum*, dice el emperador Teodosio (1).

(1) No hablamos aquí de los piratas i bandidos, porqu eestos, con mas razon, estando fuera de la lei de las naciones, pueden ser perseguidos i castigados por cualquier Gobierno sea cual fuere el lugar donde hayan delinquido o las personas contra quienes hayan ejercido actos de pirateria. *A piratis et latrónibus capta dominium non mutant.*

Las leyes concernientes al estado civil de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos, son las que fijan la edad de la infancia, pubertad o mayoría, las calidades de padre o madre, de hijo lejítimo o natural, de casado o viudo, i en fin las que se refieren inmediatamente a todos los habitantes de una nacion en calidad de personas, bien sean naturales o estranjeros, aunque dichas leyes pueden producir alguna vez su efecto mas o menos directo sobre los bienes. Como consecuencia de esto no le es dado a ningun particular eximirse, por medio de convenciones, de las calidades que constituyen el estado mismo i que se hallan intrínsecamente ligadas a la posesion de él. Un individuo v. g. de mayor que ántes era no puede hacerse menor o vice versa; un chileno no puede transmitir, enajenar o renunciar el derecho de pedir alimentos (art. 334 c. c.), ni la mujer renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir separacion de bienes (art. 153 c. c.): un heredero, un padre, un hijo, un esposo no pueden renunciar sus respectivos derechos sino con arreglo a condiciones preestablecidas, como no está en manos de nadie en un pais libre hacerse esclavo o estipular que se atente contra su vida.

La denominacion de *estatuto personal*, que los jurisconsultos dan a este órden de leyes, espresa un conjunto de reglas cuya aplicacion a la variedad de los casos que presentan, exije todo el discernimiento del arte. Los espositores del derecho francés empiezan por sentar una distincion importante entre el poder coercitivo i el poder obligatorio de la lei; i en efecto, atendiendo a que los ajentes interiores de un Estado no pueden trasportarse a otro con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias espedidas en el primero, es preciso determinar las condiciones requeridas para que la fuerza obligatoria de una lei estienda sus efectos sobre las personas residentes en pais estraño.

Notemos en primer lugar, que segun las palabras del citado art. 15, todos los chilenos están sometidos a las leyes patrias *no obstante su residencia o domicilio en pais estranjero.* Nada importa el cambio de domicilio, ni la calidad de ciudadanía por la cual nos sometemos absolutamente a las leyes de la nueva patria; bien que estos efectos se limitan en los dos incisos siguientes, en lo relativo al estado de las personas, a los actos que hayan de tener efecto en Chile, i en jeneral respecto de los cónyujes i parientes chilenos, a las obligaciones i derechos que nacen de estas relaciones. (1) De aquí se deduce, 1.°: que si un chileno o chilena contrajere válidamente matrimonio en un pais cualquiera, contraviniendo v. g. a

(1) La indelebilidad de las leyes personales tiene una exepcion, sin embargo, o, si se quiere, un límite, que se deriba del derecho de las demas naciones a naturalizar estranjeros i conferirles los privilejios de la ciudadanía. Por lo que toca al comercio, como observa el señor Bello, el Derecho de Jentes convencional admite jeneralmente esta exepcion. La Inglaterra no reconoce facultad en los tribunales estranjeros para disolver los matrimonios contraidos en el territorio.

alguno de los impedimentos dirimentes de la iglesia católica reconocidos, el ministerio público tendria derecho a pedir su anulacion en conformidad al inciso 2.º del art. 119 del mismo Código; 2.º que por los dos artículos siguientes, que son como el complemento del anterior, un matrimonio disuelto legalmente en el estranjero, pero que no hubiera podido disolverse en Chile, no autoriza a ninguno de los dos cónyujes para volverse a casar miéntras viviere el otro cónyuje; 3.º que, como consecuencia del mismo principio sucede encontramos mas adelante, en el art. 155, reconocida la separacion de bienes cuando se ha celebrado un matrimonio entre estranjeros en un pais donde la lei no reconoce la sociedad conyugal (1).

Si las leyes que rijen el estado i calidad de las personas viajan con el individuo i ejercen su imperio sobre él donde quiera que se traslada, ¿cuál será el derecho que debe aplicarse a las controversias relativas a los actos i contratos celebrados en pais estranjero, cuando la lei de este pais se encuentra en colision con la lei chilena? Mr. Valette, en su comentario a la obra de Mr. Proudhon, despues de analizar el principio del estatuto personal, concluye, que estando aun distante en medio de las ventajas que ofrece en la mayor parte de los casos, de poderse considerar como una regla absoluta, seria preciso imajinar una teoría mas completa. "Aplicaremos, dice, en jeneral la lei personal estranjera, si bien modificándola en nuestro interés. Si un estranjero celebrase convenciones en Francia con franceses, se le aplicará relativamente a su capacidad la lei francesa, siempre que estos últimos hubiesen de padecer algun perjuicio por la adopcion de la lei estranjera." Si por ejemplo, segun este autor, un menor con arreglo a la lei de su nacion, es mayor segun la lei francesa, se le aplicarian las disposiciones del Código francés, porque en el caso contrario no habria seguridad para los franceses que contratasen con él si el estranjero, prevaliendose de la minoridad de que gozaba en su pais, invocase el beneficio de la restitucion.

Siguiendo la doctrina de Valette fué como la Corte Real de Paris, por sentencia de 17 de junio de 1834, rechazó la demanda de nulidad de una obligacion contraida por un estranjero menor en España, pero que habia alcanzado la mayoría en Francia.

Por otra parte, si el estatuto personal bastase por sí solo a servir de guia en la resolucion de tantas cuestiones como se ofrecen en este punto, tendriamos que admitir i reconocer calidades en un estado, contrarias al órden público, o que estarian en abierta pugna con las instituciones

(1) El divorcio *quoad thorum et cohabitatione* se concede siempre en todas partes. La seguridad personal i la paz doméstica dependen de ésta regla, o si se quiere, excepcion del principio jeneral.

mas avanzadas: tales serian v. g. las calidades anexas al celibato de los lamas, a la poligamia, al estado de las viudas del Mogol i las de la esclavitud, etc.

Como otra ecepcion de lo que dijimos al principio, hai vínculos de Derecho de Jentes que ligan indistintamente a ciudadanos i estranjeros para con cualquiera asociacion política de la tierra prohibiéndoles ciertos actos de que deben abstenerse donde quiera que se encuentren. Falsificar las monedas o los sellos del Estado, atentar contra su independencia i seguridad, son delitos por los cuales pueden ser perseguidos i juzgados (si antes no lo han sido en otro estado) con arreglo a las leyes de la nacion ofendida. Esta misma ecepcion se efectúa con respecto a los naturales ausentes que se han hecho reos en territorio estraño, de un delito privado contra uno de sus conciudadanos, pero siempre con la misma limitacion de no haber sido juzgados por los tribunales estranjeros. Toca a las convenciones del Derecho Internacional establecer i regularizar para estos casos la extradicion de los reos. (Véase la lei 8 tít. 36, lib. 12 Nov. Recop).

Volviendo a los contratos celebrados en país estranjero, este es un punto sobre el cual no está de acuerdo ni la doctrina de los publicistas ni la práctica de las naciones. Citaremos a mayor abundamiento dos opiniones de escritores célebres. «La proteccion que debe darse a los estranjeros, dice Fritot citado por el señor Bello, no se limita a asegurar la ejecucion de las obligaciones contraidas con ellos en el territorio, ántes bien, abraza el cumplimimento de las obligaciones contraidas en país estranjero, i segun las leyes i formas de las otras naciones; i no solo en las controversias entre estranjeros de un mismo país, sino entre los de países diversos, i aun entre estranjeros i ciudadanos. . . . En Inglaterra i en los Estados-Unidos de América un estranjero tiene accion contra otro por deudas contraidas en país estranjero. Nada mas natural ni mas justo que dar a las partes los medios de hacer cumplir sus obligaciones recíprocas . . . . Los que imploran el auxilio de los tribunales deben dar a conocer el espíritu de sus convicciones i el de las leyes bajo cuyo imperio contrataron» (1).

Esta jurisprudencia fué en un principio adoptada en España conforme a las prescripciones de varias leyes antiguas i mas especialmente por la lei 15 tít. 14, pat. 3.ª. «Si contienda fuere, estas son sus palabras, entre hombres de otra tierra sobre pleito o postura que hobiesen fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble o raiz daquel logor . . . . entonce, magüer estos estraños contendiesen sobre aquellas cosas ante el juez de

(1) Principios de Derecho de Jentes páj. 59 Valp.º 1844. Véase una modificacion en la páj. 63 cap. IV. pat. 1.ª Pudiera segum Fritot reformarse esta interpretacion de la lei estranjera cuando es manifiestamente contraria al espíritu de las leyes de la nacion cuya lei se interpreta.

nuestro señorío, bien pueden rescebir por prueba la lei o fuero daquella tierra que alegaron antél, et débese por ella averiguar et deliberar el pleito.» Sin embargo don J. Escriche es de parecer que esta lei solo es aplicable siempre que consientan ambos litigantes en prorrogar la jurisdiccion de los tribunales españoles, los cuales en este caso conocerian del delito mas bien como árbitros que como jueces por no tener en su concepto verdadera jurisdiccion natural sobre los estranjeros (1).

La doctrina que se desprende de esta interpretacion no me parece en verdad fundada en razones de conveniencia ni admitida ya por el Derecho de Jentes en la Europa moderna, en cuyos tratados de comercio prevalece la contraria de Fritot. Por esto creemos que el artículo 14 de nuestro Código no escluye el principio que considera incorporadas en los contratos las leyes del país en que se celebran. El principio opuesto, que sometiese a los estranjeros de una manera absoluta al imperio de otra lejislacion, no tendria por base la conveniencia recíproca de los pueblos comerciales, ni seria justo toda vez que entre las leyes de uno i otro país hubiese incompatibilidad. Supongamos que se trata de llevar a efecto en Chile un contrato de esponsales celebrado en Inglaterra. ¿Se podria pedir, a pesar del Código, la multa estipulada por parte de uno de los dos esposos en caso de no cumplirse lo prometido por el otro? En Inglaterra regularmente se tiene en vista la indemnizacion pecuniaria al tiempo de celebrar un contrato, i si no pudiese reclamarse en Chile, la parte burlada sufriria un manifiesto perjuicio. En este último caso el cambio de domicilio, como despues veremos, se puede comparar a la sucesion de tiempo que media entre dos leyes dictadas en un mismo estado de las cuales la última tendrá efecto retroactivo. Por estas razones pienso que el citado art. 14, en la parte de los estranjeros, se podria redactar de una manera mas comprensiva en esta forma: *la lei es obligatoria para todos los estranjeros* 1.° *en lo relativo a los contratos celebrados por ellos en territorio chileno;* 2.° *siempre que las partes sometan sus diferencias a la decision de la lei chilena;* 3.° *en jeneral en lo relativo a las leyes adjetivas o de procedimiento. Inciso—Cuando una de las partes invoque las leyes del domicilio en que se celebró el contrato, los tribunales chilenos abrirán la causa a prueba para consultar el espíritu de dichas leyes i la intencion de los contratantes con arreglo a los trámites que se fijarán en el Código de Procedimiento* (2).

(1) Tal era la práctica que se seguia en Francia hasta hace pocos años. En 1842, refiere Escriche, fué demandado en París el príncipe don Cárlos por un español que reclamaba el pago de una deuda contraida en España. Don Cárlos declinó la jurisdiccion de los tribunales franceses, los cuales se declararon incompetentes.

(2) *En jeneral, en lo relativo* etc. Un deudor contrajo una obligacion en un lugar

Los tribunales chilenos, segun la práctica mas jeneralmente adoptada, podrian rever los actos jurisdiccionales espedidos en otros juzgados cuando estos últimos, interpretando las leyes de aquellos en materia de contratos, se apartasen manifiestamente del espíritu de esas leyes. No sucede así con las sentencias que interpretan las propias leyes, pues que estas deben ser reconocidas sin exámen por todo Estado a cuyo gobierno se pide la ejecucion.

Pasemos ahoza a considerar los efectos de la lei sobre los bienes situados en Chile. De la manera que hemos visto ser el estatuto personal, el conjunto de las leyes que estienden su imperio sobre el estado i la calidad de las personas, asi hai otras leyes que rijen solamente los bienes i a las cuales se ha convenido en llamar por contraposicion, *leyes del estatuto real* o simplemente leyes reales.

El principio riguroso es el de que, todos los bienes sin distincion de pertenecer a naturales o estranjeros están sometidos a las leyes del país en cuyo territorio se encuentran situados, i asi lo dispone el art. 16 del Código civil. Las leyes que reglan la prescripcion, la trasmision de la propiedad, las que establecen la distincion de los bienes, las que disponen del usufructo de los bienes de los menores, las que determinan el órden de sucesion i en jeneral todas las que nacen del dominio eminente del Estado, son otros tantos estatutos reales que disponen de las propiedades sin concideracion a la persona a quien pertenecen. Como el Código manda que se tomen en cuenta las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país estranjero i conteniéndose esta disposicion en el inciso 1.° del citado art. 16, ocurre a primera vista pensar hasta donde alcanza a estender su dominio el influjo de las convenciones particulares sobre los bienes situados en Chile para que no traspasen el imperio territorial de la lei; cuál es la línea de separacion que media entre uno i otro derecho, i cuáles son las reglas que para conciliarlas se deben establecer.

No hai duda que la primera parte de este artículo sienta como una regla jeneral, el dominio de la lei chilena sobre los bienes, para modificarla en seguida por una ecepcion que puede verificarse en ciertos casos i en conformidad con las disposiciones de las leyes personales. Se concibe tambien que cada vez que, el estatuto real prohibe la libre trasmision de las cosas ya sea para disponer de ellas a favor de un tercero o

donde por la lei ejecutiva no puede ser reducido a prision en caso de insolvencia. Creo que al ser demandado en otro pueblo no se deberia usar con él de semejante apremio aun cuando por desgracia se practicase todavía con los naturales. ¿Quién no tiene presente al celebrar un contrato las continjencias mas o ménos remotas de ir a la cárcel! Luego con mucha mas razon debe contarse entre los motivos determinantes la seguridad de no ser preso. La equidad es universal. ¿Se someteria de buen grado un deudor a ser entregado como en lo antigu oa su acreedor con una argolla al cuello hasta la satisfaccion de la deuda!

darles el carácter de inalienables absolutamente, prevalece el estatuto aun contra la voluntad de sus dueños, i en consecuencia, aquellos a quienes la lei prefiere pueden invocarlo en Chile, para la adjudicacion de los bienes situados dentro del territorio de la República. Las reglas del estatuto real se aplican principalmente a las sucesiones por causa de muerte. Un estranjero que deja bienes en Chile, está obligado a conformarse a la reserva legal que el Código asegura a los herederos lejítimos aún cuando la lei del domicilio le permitiere desheredarlos sin causa alguna. En las sucesiones abintestato milita el mismo principio aun con mas fuerza, pues que a falta de todo otro heredero le queda al Fisco su derecho a salvo para suceder en los bienes del estranjero difunto (Art.s 997 i 998 c. c.) (1)

Supongamos que un individuo instituye heredero a otro, que segun las leyes del país donde reside el primero no era incapaz de heredarle, pero que lo fuere en Chile, no hai duda que seria escluido el heredero testamentario. No tendria lugar la misma esclusion en el caso contrario, esto es, cuando por la lei estraniera una persona fuese incapaz de heredar no siéndolo en Chile, porque la capacidad real, digámoslo así, que tienen los bienes situados en el territorio de ser adquiridos por causa de muerte, prevalece sobre el estatuto estranjero.

La division que se hace de las leyes en prohibitivas i facultativas, se acomoda hasta cierto punto a la teoría que regula el principio del estatuto real, con especialidad en materia de contratos. La lei que prohibe una accion cualquiera es una lei prohibitiva i puede sentarse como regla jeneral. La lei facultativa es la que se reduce a la introducion de un derecho o facultad de que cada cual puede usar o prescindir a su arbitrio. Esta lei facultativa es la ecepcion i solo por ella i en virtud de ella se puede dar cumplimiento a las estipulaciones contraidas válidamente en pais estranjero, que son por otra parte, aquellas mismas que pueden celebrar los chilenos sobre los bienes situados en Chile. No alude a otras el inciso 2.° del art. 16. Así contrayéndonos a algunos ejemplos del título de la compraventa, si las leyes chilenas niegan la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles situados en Chile, no por esto será nula la estipulacion opuesta, hecha entre estranjeros o admitida por las leyes del país de su residencia. Al contrario en la venta de inmuebles situados en Chile no pueden los estanjeros renunciar el derecho de rescindir el contrato por lesion enorme. Las razones de uno i otro ejemplo son mui diferentes: en el primero la lei permite renunciar un derecho introducido a favor de una

(1) Por el art, 43 del reglamento del libre comercio del año de 1813, los estranjeros podian heredar con la misma libertad i prohibiciones que las que su país impone a los chilenos colocados en iguales circunstancias.

de las partes contratantes; no así en el segundo en que, a causa de la prohibicion espresa hai un verdadero conflicto entre las leyes de ambas naciones. Por el mismo principio, en el caso del art. 1806 (que permite estipular a cualquiera de las partes el pago de los impuestos fiscales) suponiendo que las leyes de otro país impusiesen esta obligacion al comprador, no podria este eximirse de hacer el pago a pretesto de que las leyes chilenas disponen, a falta de convencion espresa, que sea de cargo del vendedor. Aqui la lei estipula por las partes.

Para acabar de fijar el verdadero sentido del artículo en cuestion, haremos aun algunas observaciones. Desde luego no se trata de la forma de un acto o instrumento por cuanto la regla universalmente admitida a este respecto, es la del Derecho de Jentes *locus regit actum*, o en otros términos, la forma de los instrumentos públicos se determina por la lei del pais en que han sido otorgadas, i por eso vale en Chile el testamento otorgado en el estranjero cuando se han observado las solemnidades esternas del país en que se otorgó (art.s 17 i 1027). No sucede esto en lo relativo a la ejecucion de esos mismos actos, la cual se rije por las leyes chilenas de procedimiento, i así la espresion del Código de estar sujetos a las leyes patrias los bienes situados en Chile comprende a un mismo tiempo el cuerpo de las leyes dispositivas i las leyes que reglan la ritualidad de los juicios.

Se ha dicho que no hablando el Código por separado de los bienes muebles i raices, ha querido someter unos i otros indistintamente al imperio de la lei chilena. Los que sostienen esta opinion se fundan en la tan conocida máxima de los intérpretes: *ubi lex non distingüit, nec nos distingüere debemus*. Otros sostienen que los muebles deben rejirse por la lei del domicilio del propietario, i se apoyan en que al construir el Código la frase, *los bienes situados en Chile* ha tenido en vista la esclusion de los muebles, pues que de solo los raices por su adherencia al suelo puede decirse en propiedad que ocupan una situacion o paraje determinado. La mayor parte de los autores, i entre ellos Merlin, están de acuerdo en suponer que los muebles por su carácter ambulatorio viajan real o presuntivamente con la persona a quien pertenecen, i que por consiguiente en cuanto a su trasmision o adjudicacion están bajo la lei del domicilio. En la jurisprudencia francesa ha prevalecido la misma opinion. M. Valette cita dos sentencias de la Corte Real de París, una de 1.° de febrero de 1836 i otra de 3 de julio de 1838, por las cuales se dispuso que, en la sucesion moviliaria de un estranjero muerto en Francia, se siguise el órden de particion establecido por la lei del domicilio del difunto. Pero en caso de duda, i siempre que se tratare de reglamentar el dominio de los muebles relativamente a los estranjeros, pienso con Valette, que seria mas conveniente adoptar la lei estranjera

cuando la nacion en cuyo territorio residen los interesados no tuviese ningun interes que alegar en favor de la práctica contraria (1).

En cuanto a los efectos de los contratos otorgados en país estraño para cumplirse en Chile, el inciso 1.° último del mismo art. 16 es mui terminante al disponer que, los efectos de esos contratos se arreglen a las leyes chilenas, esto es, para su ejecucion, a las formalidades prescritas en el Código de enjuiciamiento.

II.

DE LOS EFECTOS DE LA LEI EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE DEBE REJIR.

El principio de la retroactividad está consignado en nuestra Constitucion como una garantía de seguridad en materia de delitos, para que ninguno pueda ser juzgado *sino en virtud de una lei promulgada ántes de su perpetracion*. La evidencia i justicia de esta institucion salta a los ojos, pues obrando de otra manera nos veriamos espuestos a castigar hechos indiferentes o acaso acciones lícitas i aun impuestas en el tiempo pasado como un precepto por el lejislador. Solo echamos de ménos que, al quitar el art. 133 su efecto retroactivo a las leyes penales, no nos diga qué deba hacerse cuando, tratándose de castigar un delito, la pena impuesta por una lei posterior sea ménos severa que la del tiempo en que se cometió. La razon, la humanidad i la opinion unánime de los escritores mas distinguidos aconsejan la aplicacion de la pena mas suave, i los fundamentos en que se apoyan unos i otros son igualmente claros i sencillos. ¡No seria el colmo de la injusticia la imposicion de un castigo que en fuerza de la mutacion de los tiempos, la mayor ilustracion i el mejoramiento de las costumbres pareciese exesivo i dispendioso? Castigar con grandes suplicios delitos reputados leves aun por el lejislador ¡no equivaldria en cierto modo a hacer que la pena produjiese mayores males que el delito mismo? Pero sin entrar en otras esplicaciones sobre este punto, por no ofrecer, como no ofrece en realidad, lugar a dudas i cuestiones de doctrina, me permitiré observar, que muchos códigos modernos han consagrado formalmente la opinion que aboga en favor de los delincuentes, i que la jurisprudencia de los tribunales de los pueblos civilizados obra con arreglo al mismo principio (2).

(1) Dice el señor Bello en sus Principios de Derecho de Jentes: "aunque la division de la herencia mueble de un estranjero se sujete a las leyes del país en que tuvo su domicilio, no por eso se sigue que la distribucion debe hacerse siempre por los juzgados de ese país, con esclusion de los de aquel en que se hallan los bienes. Siendo un deber de todo gobierno protejer a sus ciudadanos en el cobro de sus créditos, no seria justo, cuando la sucesion está insolvente dejar salir los fondos i poner a los acreedores en la necesidad de perseguir sus derechos en país estranjero.

(2) En Francia el decreto de 23 de julio de 1810; en el N. Reino de Italia el art. 60 del Código penal. En los E.-U. de Colombia el art. 26 de la Constitucion de Cundinamarca.

La lei de 7 de octubre de 1861 es una lei especial para lo civil: en ella se establecen los principios jenerales de la retroactividad; mas, como por una parte, esta teoría es tan vasta en su aplicacion i por otra un lejislador no puede jamas abarcar en su totalidad los casos particulares a que sus disposiciones deben aplicarse, soi de parecer, que esta lei es suceptible acaso mas que otra alguna, de la interpretacion estensiva, i que por lo mismo puede hoi el juez verse colocado en la misma situacion que ántes, es decir que, para fallar en los casos dudosos que se presenten, tendrá que valerse de sus propias luces o de la autoridad de los espositores.

El Código por su parte ha hecho mui bien en formular de un modo absoluto el precepto de que la lei solo puede disponer para lo futuro, o, lo que viene a ser lo mismo, que no tendrá jamas efecto retroactivo, porque de esta suerte, al paso que suple el silencio que hasta aquí habian guardado las leyes chilenas a este respecto, deja siempre abierto el campo al lejislador para interpretar, estender, modificar o esplicar la doctrina que se desprende de su misma regla, como de ello tenemos el primer ejemplo en la lei de 7 de octubre que acabamos de citar. Ni seria conveniente fuera de esto que un principio que difícilmente se presta a ser comprendido con exactitud hubiese sido escrito en la Carta fundamental, pues como se ha previsto mui bien, suscitaria embarazos a los jueces i coliciones graves entre los diversos poderes.

Notemos en primer lugar, que la palabra retroaccion o retroactividad no se define de ningun modo en el Código ni en la lei de 7 de octubre, porque siendo una palabra técnica de la ciencia, debe tomarse, segun la regla de interpretacion escrita mas adelante (art. 21 c. c.), en el sentido que le dan los profesores del Derecho. Sin embargo esa definicion no se ha dado todavía, i no es sino en las diferentes teorías que se han imajinado para reducir a sistema la doctrina de la retroactividad, que podemos hallar una esplicacion mas o ménos precisa de su naturaleza. Ya veo que mi insuficiencia no me permite desempeñar esta tarea con la estension debida, i por eso me señiré solo a presentar algunas breves consideraciones.

La 2.ª parte de la lei XV tít. 14, par. 3.ª formuló el principio reotractivo en pocas palabras. Dice así—«Otro sí decimos que si sobre pleito o postura o donacion o yerro que fuese fecho en algun temporal que se judguan por el fuero viejo, fuere fecho demanda en juyzio en tiempo de otro fuero nuevo que es contrario al primero; que sobre tal razon como esta debe ser probado e librado el pleyto por el fuero viejo e non por el nuevo. E esto es, porque el tiempo en que son comenzadas e fechas las cosas debe siempre ser catado; magüer se faga demanda en juyzio en otro tiempo sobre ellas.» Todos los códigos han acatado i re-

conocido virtualmente el principio de la no retroactividad por el derecho mismo de establecer como el nuestro (art. 6.º) la regla de que *la lei no obliga sino en virtud de su promulgacion i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella*, porque de otra manera no habria libertad ni seguridad para nadie.

Jeneralmente hablando, se dice, que la lei tiene efecto retroactivo siempre que el Derecho finje que una cosa comenzó en tiempo anterior a aquel en que se hizo. Algunos autores entienden mas principalmente no haber retroactividad en una lei sino cuando muda lo pasado en perjuicio de la sociedad o de las personas que son el objeto de sus disposiciones, Así, la idea de perjuicio, de un mal o daño causado a otro, es pues un elemento que va necesariamente envuelto en los efectos de una lei retroactiva: ese elemento es el que le imprime su carácter odioso; luego para descubrir segun ellos este carácter en una lei, es indispensable saber si solo produce males, o si, produciendo algunos bienes, estos no pueden balancear con sus efectos la influencia de aquellos.

Siendo o debiendo ser la lei la espresion injénua de las tendencias primitivas que nos impelen hácia la perfeccion de la vida civil, es claro que debe modificarse segun las necesidades de las jeneraciones que se suceden. Si fuera inmutable todos los esfuerzos para alcanzar este bien supremo de nuestra naturaleza se estrellarian contra ella. De aqui la facultal del lejislador para abrogar las leyes antiguas sustituyéndolas por otras nuevas o para correjir con su aplicacion los abusos o inperfecciones en las primeras (inciso 2.º del art, 9 c. c.),

Esta facultad o dominio sobre lo pasado es sobre todo en Derecho público el principal atributo de la soberania de los pueblos, sin la cual no se concibe la reforma de las instituciones ni cambio alguno político en la organizacion del Estado. Una lei que quitase a los ciudadanos el derecho de sufrajio o impusiese nuevas condiciones para ejercerlo, no obraria retroactivamente, no haria mas que restrinjir o retirar un poder revocable, i por eso en el Derecho constitucional se miran estos derechos como simples delegaciones del soberano que ni se prescriben por el uso, ni se pierden por el no uso. Fué, olvidándose de este principio, como observa un publicista chileno, que la lei de 1841, contrariando el espíritu i letra de la Constitucion en los artículos 1.º i 8.º de las disposiciones transitorias, declaró que los que en el año de 1842 se hallasen en posesion de los derechos de sufrajio continuasen ejerciéndole hasta su muerte.

Fuera de las leyes constitucionales hai otras que estienden asi mismo su imperio sobre lo pasado. Consideraciones políticas o de utilidad jeneral, pueden mover al lejislador a restablecer derechos imprescriptibles o a anular actos que en contravencion a las leyes anteriores se

habian ejecutado. La avolicion de los mayorazgos i de la esclavitud, la prohibicion de constituir dos o mas usufructos sucesivos, la reduccion de los censos, etc. son leyes sábias que, hablando en propiedad, no se pueden llamar retroactivas.

Si del lejislador pasamos al majistrado, vemos que cuando la lei dispone pura i simplemente (i esto es lo que sucede por lo comun), el principio de la retroactividad es una base necesaria de interpretacion. La tarea del lejislador está cumplida desde el momento que ha hecho cuanto ha estado en su mano para establecer el derecho, eceptuando como dice Bentham un solo acto, que es aquel por el cual le pone el individuo su sello i se lo apropia. Aplicar pues la nueva lei de una manera absoluta i sin miramiento alguno a los hechos ya pasados i consumados i que constituyen la posesion de un derecho adquirido, no seria siempre justo. ¡Pero qué es un derecho adquirido? Imposible parece hallar una espresion que refleje exactamente el sentido de una idea tan compleja. Ella ha sido el blanco, el punto de reunion, el centro comun, por decirlo asi, donde han venido a converjer los diferentes sistemas que desenvuelven esta doctrina, i hasta en nuestra lei sobre el efecto retroactivo la encontramos figurando en la redaccion de sus principales artículos. El señor Vergara en su interesante memoria sobre el asunto que nos ocupa, despues de refutar victoriosamente unas cuantas definiciones de espositores franceses se espresa así. «La idea, dice, de un derecho adquirido es correlativa 1.° a una cosa que es materia de adquisicion; 2.° a una persona adquiriente, i 3.° a una lei que consagra la relacion entre el objeto i la persona. Esto es lo que constituye segun M. de Savigni una relacion de derecho.» El señor Vergara cree ademas que cuando se trata de la capacidad de contraer relaciones jurídicas, *no se deben confundir las aptitudes subordinadas a ese estado i las aptitudes ligadas a la posesion de él, i que no puede haber derecho adquirido fundado sobre meras aptitudes.*

Adelantando un paso mas en este concepto, me parece fuera de toda duda que la espresion de un derecho adquirido envuelve la idea de la propiedad, de una cosa, de algo que nos pertenece, que está en nuestro patrimonio aunque en ciertos casos no podemos enajenarlo ni trasmitirlo. El derecho que se deriva inmediatamente de un contrato, el que se defiere por un testamento o por la lei, i en jeneral todas las cosas a que, en virtud de su poder de abstraccion, da ella el nombre de cosas incorporales, son materia de adquisicion i por consiguiente suceptibles de formar un derecho perfectamente adquirido. El estado *civil* de las personas, como lo declara espresamente la lei de octubre, puede ser tambien objeto de una relacion de derecho, si prescindimos en conformidad con su art. 3.° de los deberes i derechos subordinados a él,

los cuales se sujetan a las prescripciones de la lei posterior siempre que no hayan entrado en la categoría de los hechos consumados (artículos 18 i 19 de la lei de 7 de octubre de 61).

Se ha creido que para estimar el estado de las personas hai que tomar en cuenta si se adquiere por actos independientes de nuestra voluntad, como la edad i el nacimiento, o por las que dependen de ella, como el domicilio, el matrimonio, etc. Esta diferencia entre el estado civil i natural de las personas, no conduce a ningun resultado que merezca fijar la atencion del lejislador i ademas no encuentro que tenga valor alguno en la lei de octubre. «Lo primero, leemos en otra memoria posterior de la Universidad, lo primero a que debe atenderse para calificar el efecto retroactivo de las leyes con relacion al estado de las personas es la naturaleza del hecho a que se quiere aplicar la reforma: si ha producido un verdadero derecho que hemos puesto en ejercicio, i del cual han resultado actos de otra naturaleza, pero derivados de él como en el ejemplo del matrimonio celebrado ántes de la promulgacion del Código, es indudable que la nueva lei debe respetar esos actos como legales i reconocer como lejítimas sus consecuencias. (Anales de la Universidad, entrega correspondiente a febrero de 1860).

La lei de octubre de 1861 sanciona el principio de que las meras espectativas no forman derecho. En efecto, si la nueva lei debe respetar los derechos adquiridos, no hai razon para que cuando de su aplicacion deba esperarse algun bien, se guarde la misma deferencia con las simples aptitudes anexas a un estado o con las esperanzas mas o ménos fuertes de entrar en posesion de esos derechos. La dificultad estriba en saber distinguir bien las dos entidades, en hallar un criterio seguro para pronunciarse entre los diferentes grados intermedios que las separan i preciso es confesar, que las reglas en este punto son preferibles i fáciles de acumular a la variedad de casos. La capacidad v. g. de suceder por causa de muerte no da al heredero instituido o presunto derecho alguno adquirido sobre los bienes de la sucesion miéntras viviere el testador o el propietario de los bienes, tanto porque la lei se reserva en todo caso la facultad de variar el órden de sucesion, como porque el testador puede revocar o reformar sus disposiciones hasta el último momento (lei de octubre de 1861 art.s 18 i 19). Estas disposiciones, a lo que entiendo, están reforzadas por el art. 1463 del Código Civil cuando dice *que el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donacion o contrato aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona*. (Véase el inciso 2.° del art. 1226 del c. c.).

Pongamos otro ejemplo. Cuando se ha hecho una donacion válida por la antigua lei ¿tendrán derecho los lejitimarios para la restitucion de lo exesivamente donado en caso de haber muerto el testador despues de la

promulgacion del Código? Creo que no hai lugar a la restitucion, al ménos con arreglo a los artículos 1186 i 1187—1.°, porque el donatario por la entrega de la donacion está en posesion de una cosa que pudo trasmitir a otros válidamente, en cuyo caso el Código no puede distribuir a los herederos sino lo que encuentra actualmente haciendo parte del acervo o masa de bienes; 2.° porque la antigua lei que no mandaba la restitucion o que la reglamentaba en diferentes términos que la nueva, es la única que se ha tenido presente en el contrato, i la única por la cual el donatario ha podido preveer todas las continjencias de la reduccion (1).

La distincion de derechos adquiridos i meras espectativas es mas importante para resolver las dudas en materia de contratos. En la mayor parte de los casos un atento exámen de las estipulaciones de las partes puede poner al juez en posesion de los datos necesarios para dar una sentencia acertada i equitativa. Pongámonos en el caso del art. 1046 del Código Civil. *El arrendatario*, segun él, *no tiene facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar a ménos que se le haya espresamente concedido.* Como las antiguas leyes concedian este derecho al arrendatario podria preguntarse cuál seria hoi el valor de un subarriendo hecho despues de la promulgacion del Código, con arreglo a un contrato celebrado ántes de esa fecha. No tendria valor alguno porque es manifiesto que la facultad de subarrendar no es para el locatario otra cosa que una mera facultad o espectativa derogada por el Código.

En cuanto a las formas esteriores que intervienen en la celebracion de los contratos para su validez, ya vivos en la seccion 1.ª que se determinan por lo lei del país en que se celebran. Fué por esto que dijimos que el testamento otorgado en país estranjero vale en Chile con tal que se hayan observado las formalidades del lugar en que se hizo; que el matrimonio celebrado entre chilenos solamente o entre chilenos i estranjeros vale así mismo en Chile siempre que no haya contravenido a las leyes personales de Chile. En este supuesto pienso que cuando se quiere determinar la forma de un instrumento otorgado bajo el imperio de una antigua lei, debe sentarse por paridad o semejanza de razon la misma regla de que *el lugar rije el acto*, sustituyendo a la palabra lugar la de tiempo para que pueda decirse: *el tiempo rije el acto*, por haber una lugares (1) Las solemnidades esternas de los testamentos al tenor del perfecta analojía entre la relacion de dos tiempos i la relacion de dos

(1) El art. 18 de la lei de octubre admitiendo en los testamentos la distincion antigua de solemnidades internas i externas, ha puesto término a las cuestiones retroactivas que se suscitaban ántes de su promulgacion. Se dudaba si el testamento se debia considerar como un negocio pendiente (*penden negotium*) i de aquí nacian las disputas acerca de la validez del acto, su refaccion, i las espectativas de los herederos.

(1) Así lo comprendió admirablemente el lejislador de las Partidas como se echde ver a la simple lectura de la lei XV, tít. 14 part. 3.ª la cual consta de dos partes, una relativa a los lugares i otra a los tiempos.

art. 18 de la lei de 7 de octubre, se rijen por la lei coetánea a su otorgamiento i de un modo mas jeneral dispone el art. 22 de la misma lei que en todo contrato se *entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion.* Esta analojía obra con igual fuerza relativamente a la ejecucion o modo de llevar a efecto los contratos otorgados con arreglo a la lei antigua. Para poner mas ejemplos de este contraste harmónico i curioso, si me es permitido espresarme así, no tenemos necesidad de inventarlos; ya los descubrimos en las concordancias de la lejislacion chilena. Vimos en el inciso 3.° del art. 16 del Código Civil como los efectos de los contratos celebrados en país estranjero para cumplirse en Chile se someten a las leyes chilenas: ahora bien, en una ecepcion puesta al art. 22 de la lei de octubre encontramos que las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultan de los contratos, no se entienden incorporadas en estos, i mas abajo el art. 23 dice lo siguiente: »Los actos i contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una lei, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecia para su justificacion, *pero la forma en que debe rendirse la prueba estará sobordinada a la lei vijente al tiempo en que se rindiere.*» Verdad es que estas dos últimas disposiciones no pueden aplicarse sino a los conflictos que resulten de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas. Así es en efecto, i yo no pretendo que tengamos necesidad de estender su aplicacion a otros casos que los que se espresan en ellas; solo quiero llamar la atencion hácia la identidad de razon que parece haber exitado al lejislador al establecimiento de una i otra lei. *Ubi eadem est ratio eadem est juris dispensitio.*

En consecuencia si un matrimonio celebrado fuera de la República entre estranjeros en conformidad a las leyes de su pais se reconoce en Chile (art. 119 c. c.) de la misma manera hoi subsistirán como válidos los matrimonios contraidos en Chile ántes de la promulgacion del Código, aun cuando se hubiesen celebrado con dispensa de la autoridad eclesiástica entre personas afines en cualquier grado de la línea recta; lo contrario sucederia con el celebrado despues de esa fecha en virtud de la prohibicion espresa del art. 144.

La misma analojía existe bajo un punto de vista todavía mas jeneral, esto es, no solamente con respecto a las leyes de procedimiento, i formas esternas sino tambien a las leyes sustantivas. Las solemnidades esternas de los testamentos, segun la lei de octubre, se rijen por la lei coetánea a su otorgamiento, pero las disposiciones contenidas en ellos estan subordinadas a la lei vijente a la época del fallecimiento del testador. ¿No es esto último lo que pasa con los testamentos otorgados en país estranjero con arreglo al principio del estatuto real? Obsérvase

que en sus respectivos casos prevalecen sobre las anteriores las leyes vijentes al tiempo del fallecimiento del testador, o las del país sobre las estranjeras respecto de los bienes situados en Chile.

En conclusion el principio que rijé los efectos de la lei en cuanto al imperio territorial, i el principio de la retroactividad, son dos principios hermanos, dos principios que se ayudan i corresponden mútuamente i que por pertenecer a una doctrina comun bien se les podria dar una nombre propio que sirviese para señalar con mas presicion este ramo del Derecho (1).

MEDICINA. De algunos tratamientos en los aneurimas, i en especial de la compresion.—Comunicacion de don Pablo Zorrilla a la Facultad de Medicina, en la sesion del 10 *de julio de* 1863.

La frecuencia de las afecciones aneurismáticas en nuestro país, es un hecho al alcance ya de todos. Sea que antes de ahora los medios de investigacion fuesen ménos perfectos o que nuevas circunstancias obren para producirlas, es lo cierto que en el dia, a diferencia de años atrás, las encontramos a cada paso.

Considerando por esto de mucho interés todo lo que se trabaje en su estudio, he pensado que seria útil comunicar a la Facultad unas pocas observaciones relativas a su tratamiento.

Se sabe que en un aneurisma siempre que sea operable, la ligadura es medio mui usado, que se ha propuesto la eléctro-puntura para los aneurismas poco voluminosos, i que la *compresion mediata* ha sido indicada i puesta en uso, aunque pocas veces mirándola como infiel i con el inconveniente de esponer a la gangrena a los tejidos sobre que se ejerce.

Hemos tenido ocasion de ver empleados estos tres métodos curativos en el Hospital de San Juan de Dios, cuyos resultados tratamos de consignar en siete casos; cuatro aneurismas de las *popliteas*, dos de la *crural comun* i uno de la *sublavia.* En dos de los primeros se practicó la ligadura por el *método de Hunter*, o sea la ligadura de la arteria a cierta distancia encima del tumor, teniendo en vista el punto del vaso en que se supone no hai alteracion de textura: la historia de estos dos casos es como sigue:

N. N. de 30 años, temperamento linfático, mozo de Hotel, entró al hospital en el mes de octubre de 1860 con un tumor aneurismático de la *poplitea* derecha, fué operado por mi respetable profesor el doctor Sazie sin echarse mano del cloroformo ni de otro anestérico, i la curacion era

(1) Se podria llamar a mi juicio Derecho de *Estension* o de *Traslacion* a falta de una palabra compuesta de latin i griego, porque lo que interesa despues de todo es espresar una idea compleja por un sonido o articulaoion cualquiera de la voz humana.

completa en el término de mes i medio. Hasta la fecha, pues le he visto en estos dias, que sirve el mismo empleo, subiendo escaleras i con un ejercicio aetivo como es consiguiente, no ha esperimentado en su pierna sufrimiento alguno.

N. N. de 38 años, temperamento bilioso, albañil, entró en noviembre de 1861 eon un aneurisma de la *poplitea derecha*, se operó, i apesar de que sobrevino una abundante supuracion que duró por muchos dias, la curacion solo se hizo esperar hasta los dos meses i medio, quedando sí un adormecimiento en la pierna del cual se queja actualmente.

En ambos el tumor presentaba seis centímetros mas o ménos de largo i poco ménos de ancho.

Fué ejecutada asi mismo la ligadura en uso de los casos de aneurisma de la *Crural*, cuyo sujeto era de 65 años. La alteracion presunta de la parte de la arteria superior al tumor indujo a ligar la *Iliaca esternă;* i cuando a las tres semanas, el aparente buen estado de la herida hacia presajiar una feliz terminacion, se declara una hermorrajia que concluye con el enfermo; la autopsia deja ver que la gangrena habia invadido el vaso ligado en la estension de un centímetro.

La *electro puntura* practicada en un aneurisma de la *subclavia* derecha que padecia un individuo de 25 años, no correspondió a las esperanzas que de ellas se concibieron, muriendo el sujeto a los pocos dias. Aunque a decir verdad el tumor era mui grande i por tanto inatacable por este método.

En tres casos restantes se ha recurrido a la *comprension mediata* en cima del tumor. Su éxito brillante en dos de ellos corona a nuestro querido amigo don Joaquin Aguirre. Deseoso este cirujano de poner en uso en las salas a su cargo los procedimientos mas ventajosos, acude a la compresion ejercida sobre la crural comun para la curacion de un aneurisma de la *poplitea* izquierda en un individuo de 28 años, temperamento sanguíneo, soldado: al principio del segundo septenario empezaron a disminuir de intensidad las pulsaciones en el tumor, pero persistieron aunque profundas algunos dias despues. La indocilidad del paciente para comprimirse i sus exijencias por la operacion cruenta, dió lugar a que se pensara en ligar la *crural superficial* en el *tercio medio*, lo que se hizo con resultado definitivo.

Sin desalentarse eon esta primera tentativa el doctor Aguirre, apela de nuevo a este método en los casos siguientes.

Ramon Aguila de 40 años, temperamento linfático al presente, abastero, entró al hospital en abril de 1862, eon un tumor aneurismático de la *crural* derecha, del tamaño de la cabeza de un feto.

Refiere el principio de su enfermedad a cuatro méses antes de su entrada. A los 12 años de edad tuvo un bubon que le incindieron, a los 28

otro, acompañado de *Blenoviajia*, que le duró como un mes, sobreviniéndole al año siguiente dolores con encojimiento de los miembros.

A cargo interinamente del servicio de Cirujía a la sazon, consulté a los facultativos de dicho Hospital acerca del tratamiento que convenia adoptar' los cuales, tomando en cuenta los antecedentes sifilíticos del enfermo i la alteracion constitucional que revelaba su fisonomía, supusieron con fundamento un cambio de textura mui estenso en la anterior; creyendo en conclusion que el único recurso prudente consistia en sostener las fuerzas por medio de los reconstituyentes, desde que toda operacion no haria mas que abreviar la fatal terminacion.

En conformidad con lo resuelto i para atender a la vez a la infeccion sifilítica, estuvo sometido por tres meses a un tratamiento tónico-alterante: al fin de este tiempo se empleó por el citado facultativo la *compresion manual* debajo del ligamento de *Ponparte*. El enfermo solo pudo soportarla tres semanas, i a esta época, segun él dice, pulsaba todavia el tumor; pero cuatro dias mas tarde lo observamos sin que nos fuera posible percibir pulsaciones. Salió de alta poco despues, conservándose aun el tumor voluminoso.

Hasta la actualidad que le veo no ha presentado recidiva.

José Lara de 26 años, natural de Rancagua, carpintero, entró al hospital con un aneurisma de la *poplitea* izquierda en febrero de 1863. Cuatro años ántes le cayeron a la parte esterna de la pierna enferma muchos tablones, de cuyas resultas no pudo andar hasta despues de tres dias i sufriendo dolores fuertes durante dos meses, sin que dejara de sentirlos siempre que hacia mucho ejercicio, lo que habia sucedido antes de su entrada al hospital. Un año antes del golpe fué afectado de su bubon i de úlceras sifilíticas, a las cuales siguieron bien pronto dolores *osteocopos*.

Dice que en diciembre de 1862 sintió dolores intensos a la rodilla, i que solo al mes siguiente pudo notar un tumor en la corva izquierda.

Cuando le vimos, la articulacion de la rodilla medía en contorno 50 centímetros.

Se hizo la compresion de la crural en el vértice del triángulo de Learpa por espacio de ocho dias, i debajo del arco crural catorce dias. Espirado este término se observaba ausencia absoluta de pulsaciones en el tumor, i latidos de la crural hasta el vértice o poco mas arriba del triángulo mencionado.

Debo advertir que la compresion se ejecutaba sin interrupcion de dia i de noche alternativamente, con el codo de otro individuo i con una prensa comun de carpintero que se habia procurado el mismo enfermo para libertarse del trabajo de hacerla con su propia mano. Ademas, durante el tratamiento, se aplicaba una vejiga con nieve al tumor.

Salió definitivamente curado, quedando reducida la dimension circular de la articulacion de la rodilla a 37 centímetros.

Al hacer esta esposicion no es mi propósito establecer comparaciones entre los tres métodos de tratamientos referidos. Para ello se necesita tener a la vista mayor número de datos. Quiero únicamente, a la vez que consignar estos hechos, ya que la estadística médica está en ciernes entre nosotros, llamar la atencion de los prácticos sobre la compresion: método que quizá está próximo a obtener un lugar de preferencia en muchos casos de afecciones aneurismáticas.

BIBLIOGRAFÍA CHILENA. Puren indómito, poema castellano del tiempo de la Conquista de Chile, por Fernando Álvarez de Toledo, dado a luz por primera vez en París por A. Frank bajo la direccion de don Diego Barros Arana. 1 *vol.* 488 *páj. en* 8.°, 1862, *Lepzig.—Artículo de Mr. Chéron de Villiers, publicado en el número correspondiente al* 28 *de Mayo último del diario parisiense la* Nation.

La emigracion ha fundado imperios. Medio siglo hace que ha poblado la América del Norte; cada dia se dirije hácia nuevos países, en donde establece colonias destinadas a trasplantar la civilizacion moderna, sobre las ruinas de la civilizacion indiana, ya estinguida, i sobre los escombros carcomidos de la conquista española. La Inglaterra, la Alemania, la Francia, las tres potencias comerciales e industriales del viejo mundo, mantienen este movimiento, causa i efecto a la vez de otras relaciones establecidas entre ambos Continentes. En el dia una corriente de ideas fecundas circula a traves del Atlántico, como el *gulfstream* que arrastra hasta nuestras costas las plantas intertropicales.

La América ha dejado de ser la *terre incógnita* de los siglos pasados. Osados obreros han penetrado en sus desiertos; *slitters* infatigables han desmontado sus terrenos incultos; las vias férreas cruzan el seno de sus bosques; los vapores surcan sus lagos i sus rios; las líneas telegráficas atraviesan el inmenso espacio comprendido entre el Atlántico i el Pacífico.

Al mismo tiempo que el jenio industrial del siglo XIX se manifiesta en el nuevo mundo por tantos trabajos materiales de un carácter jigantesco, el jenio literario adquiere tambien un desarrollo admirable. De las riberas del Hudson i del Delaware, de las orillas del Amazonas i del Plata, de las costas de Pacífico, nos llegan libros que leemos con avidéz: Prescott i Washington Iring, Cooper i Longfellow, Alaman i Restrepo, Pardo i Bello, Olmedo i Baralt, Sanfuentes i Echeverria....i cien historiadores, poetas i publicistas, cuyas obras comienzan a encontrar una buena colocacion en nuestras bibliotecas.

De aquí nace el interes i la curiosidad con que la Europa examina los antiguos monumentos, las tradiciones, las esploraciones que se hacen en la América entera.